



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200336811

Página 1 de 5

Bogotá, 03-10-2016

Doctora:
MARITZA OLIVARES ROMERO
Carrera 12A No. 77 – 41 (303)
Bogotá

Asunto: Derecho de petición de consulta sobre la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, por parte del Consejo de Estado. Radicados números: 20165510276912 de agosto 26 y 20165510305272 de septiembre 22 de 2016.

Cordial Saludo,

De conformidad con la solicitud de consulta jurídica presentada a esta Entidad el día 26 de agosto y reiterada el 22 de septiembre del presente año, acerca de los efectos de la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, realizada por el Consejo de Estado, nos permitimos atenderlo en los siguientes términos, en el mismo orden en el que fueron formuladas:

1. **¿Cuál es la interpretación dada por la Autoridad Minera de la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 decretada mediante Auto No. 11001-03-2600-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, en el trámite de las solicitudes de legalización de minería de hecho que se encuentra en trámite a la fecha?**

Para señalar la interpretación de esta Agencia Estatal debemos hacer mención a las normas que abordan lo relacionado con el proceso de legalización que fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado en el auto mencionado en la consulta.

La Ley 1382 de 2010 prescribió un término para la legalización de las actividades de minería tradicional, en su artículo 12, cuando precisó: *“Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término Improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001.”* La norma anterior fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de septiembre 21 de 2012, estableciéndose que en este último que la fecha límite de presentación de



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200336811

Página 2 de 5

solicitudes de legalización de minería tradicional sería el 10 de mayo de 2013, a las 5 p.m.,¹ y con relación al régimen de transición estableció que *"El presente decreto se aplicará a las solicitudes de legalización de minería tradicional que se radiquen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo."*²

La Ley 1382 de 2010, bajo la cual se desarrollaron los presupuestos para realizar los procesos de legalización y que fueron reglamentados por los decretos mencionados, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 366 de 2011, señalando que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013.

Posteriormente, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013 que en su artículo 2°. Sobre Ámbito de aplicación, señaló: *"El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional."* Y en su artículo 31 señaló que regiría a partir de la fecha de su publicación y derogaba las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad contra el precitado Decreto 933 de 2013, en la que el actor solicitó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, petición que fue atendida por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016.

Ahora bien, dentro del término legal correspondiente, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, interpuso recurso de súplica contra la providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, recurso que, no genera la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, continuando suspendido de manera provisional el Decreto 933 de 2013, hasta tanto se decida el recurso interpuesto.

Lo anterior, en virtud de que la Ley 1437 de 2011, o nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció dos tipos de recursos, los ordinarios que no requieren para su admisión causas específicas y porque a través de ellos, se busca enmendar cualquier error que surja en las providencias judiciales, entre los que se encuentran los recursos de: reposición, apelación de sentencias, apelación de autos, queja y súplica, y los recursos extraordinarios, los cuales para su admisión exigen causas fijadas taxativamente por la ley, en los que el operador judicial posee facultades limitadas, y entre los que se encuentran los de revisión y de unificación de jurisprudencia.

El artículo 246 definió el recurso de súplica y prescribió su trámite, señalando que procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Prescribe además que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente,

¹ Artículo 25.

² Artículo 26.



con expresión de las razones en que se funda.

Por su parte el artículo 236 del CPACA señaló que el auto que decrete una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, y que estos se concederán en el efecto devolutivo, es decir, que con su presentación no se suspenden los efectos del acto impugnado, mientras se adopta la decisión sobre los mismos, y que deberán ser decididos en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

Por lo expuesto se puede concluir que actualmente las normas expedidas con la finalidad de legalizar la minería tradicional han sido en el caso de la Ley 1382 de 2010, expulsada del ordenamiento jurídico vía declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, o suspendida provisionalmente mediante auto del Consejo de Estado, en el caso del Decreto 933 de 2013. Cabe resaltar que este último auto fue impugnado y su decisión se encuentra pendiente ante el precitado tribunal, encontrándose en la actualidad la Autoridad Minera imposibilitada de dar aplicación a sus disposiciones con posterioridad a los pronunciamientos judiciales, toda vez que no se cuenta con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas por las disposiciones antes mencionadas.

Sin embargo, estaremos atentos a la decisión que sobre el recurso de súplica adopte el Consejo de Estado, toda vez que su resolución marcará la ruta a seguir, frente a la legalización de la minería de hecho.

2. ¿Es viable que después de la declaratoria de suspensión provisional del Decreto 933 de 2013 (sic) un solicitante de legalización de minería de hecho que a la fecha se encuentra en trámite y está inscrito en el Registro Único de Comercializadores comercialice el mineral que explota en el área de la legalización?

De conformidad con lo planteado en el numeral anterior, dado que las normas que facultaban a la Autoridad Minera para atender las solicitudes de legalización minera no se encuentran vigentes, las solicitudes que la Autoridad Minera estudió y las decisiones que adoptó durante la vigencia de la ley 1382 de 2010 y del Decreto 933 de 2012 y que surtieron todas las etapas procesales hasta quedar ejecutoriadas, se encuentran en firme, y en consecuencia tienen plenos efectos en derecho. Sin embargo, las demás solicitudes que, si bien se presentaron antes de las decisiones judiciales, pero que no fueron decididas por la Autoridad Minera antes de que las mismas fueran expulsadas y suspendidas provisionalmente por la autoridad judicial, ya no pueden ser analizadas conforme a las disposiciones contempladas en el Decreto 933 de 2010, toda vez que sus efectos jurídicos fueron suspendidos.

Ahora bien, en los casos en que no se logró consolidar la legalización de la minería de hecho en vigencia de las normas antes mencionadas, la exploración, explotación y/o comercialización de su mineral se encontrará al margen de la ley, en tanto se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas – exploración y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales – con las consecuencias que dichas conductas acarrearán en el ámbito penal.



3. *¿Es cierto como lo afirma el Punto de Atención Regional de Cúcuta que: “Las solicitudes de legalización de Minería de Hecho se encuentran suspendidas de conformidad a lo dispuesto al auto número 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016 por el cual se suspenden provisionalmente los efectos del decreto 933 de 2013. Todo mineral procedente de la presente solicitud de formalización podrá ser sujeto a lo dispuesto en: artículo 159 (exploración y explotación ilícita), artículo 160 (aprovechamiento ilícito), Artículo 161 (Decomiso) de la ley 685 de 2001 Código de Minas.”*

En consonancia con lo antes planteado, ésta Oficina Asesora Jurídica comparte la afirmación hecha por el **Punto de Atención Regional de Cúcuta**, según el cual, en los casos en que el trámite de legalización se encontraba al amparo de lo señalado en el Decreto 933 de 2012, pero la autoridad Minera no las haya resuelto antes de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, dado que no se consolidó la legalización de la minería de hecho solicitada, sus condiciones de explotación ilícita continúan y todo mineral que provenga de las mismas, estará sujeto a las sanciones consagradas en artículos 159, 160 y 161 de la Ley 685 de 2001.

Cabe resaltar que estaremos atentos a la decisión que sobre el recurso de súplica se adopte en el Consejo de Estado, con el fin de proceder de conformidad.

4. *¿En las actuales circunstancias es procedente que un titular minero tenga como proveedor a un solicitante de legalización de minería de hecho en trámite, sin que esto genere ningún tipo de sanción?*

Las decisiones adoptadas en relación con las solicitudes de legalización de la minería por parte de la Autoridad Minera dentro de la vigencia del Decreto 933 de 2012, que hayan cumplido las distintas etapas del procedimiento administrativo y que se encuentren debidamente ejecutoriadas, tendrán plenos efectos en derecho, sin que haya lugar a reconsideraciones posteriores, por encontrarse en firme. Sin embargo, en los casos en que el proceso no logró perfeccionarse con antelación a la suspensión provisional de la norma en cuestión, continuarán siendo exploraciones y/o explotaciones ilícitas de minas, que estarán sujetas a las sanciones previstas en el Código de Minas y en la Legislación Penal.

Ahora bien, en caso de que usted tenga conocimiento que titulares mineros obtengan minerales de actividades sin título minero, como el caso de las solicitudes que se encontraban amparadas en el Decreto 933 de 2013, y que hoy no cuentan con prerrogativa para adelantar actividades mineras, con fundamento en lo antes expuesto, le solicitamos poner en conocimiento de esta autoridad con el fin de que en el marco del seguimiento y control a los títulos mineros se adopten las determinaciones del caso.

5. *¿A pesar de la suspensión provisional del decreto 933 de 2013, como es el trámite seguido por la Agencia Nacional de Minería para dar cumplimiento a lo planteado en la Ley 1753 de 2015, que establece: “La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la*

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200336811

Página 5 de 5

expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización minera tradicional que actualmente están en curso.”?

En virtud de que actualmente el Decreto 933 de 2013 expedido con la finalidad de legalizar la minería tradicional han sido excluido del ordenamiento jurídico por suspensión provisionalmente por parte del Consejo de Estado, ello conlleva a que la Autoridad Minera se encuentre imposibilitada de dar aplicación a sus disposiciones con posterioridad a los pronunciamientos judiciales y no se cuenta en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas por las disposiciones antes mencionadas. En este sentido, se ha dado una interrupción a los procesos de legalización de la minería, por lo cual el Gobierno Nacional y esta Agencia Estatal se encuentran adelantando las gestiones para determinar el trámite a seguir.

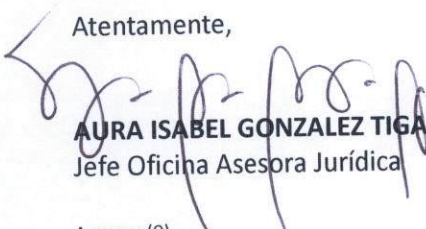
No obstante, el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, dispuso de un plazo de dos (2) años para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encontraban en curso, razón por la cual, los tramites contemplados en el Decreto 2390 de 2002 para legalización de minería de hecho, los cuales no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, deben atender el plazo dispuesto por la norma en mención.

Así las cosas, esta Agencia estará atenta a la decisión que sobre el recurso de súplica interpuesto adopte el Consejo de Estado, con el fin de proceder de conformidad.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gilma Nubia Muñoz Patiño – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 23/08/2016

Número de radicado que responde: 20165510276912 y 20165510305272.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

1974-1975

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Vigilancia de la Minería sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Minería, en relación con el pago de los derechos mineros correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1974.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Minería, los titulares de derechos mineros están obligados a pagar los derechos correspondientes a la explotación de las minas, de acuerdo con las tarifas establecidas en el Reglamento de Minería.

En el presente informe se detallan los datos correspondientes a los pagos realizados por los titulares de derechos mineros, así como los saldos pendientes de pago al cierre del periodo.

Los datos correspondientes a los pagos realizados por los titulares de derechos mineros, así como los saldos pendientes de pago al cierre del periodo, se detallan en el anexo que acompaña al presente informe.

1974-1975

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA